

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-17/2021.

DENUNCIANTE: C. EDNA EVANGELINA
LÓPEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: C. DEMETRIO
INFANTOPULOS AGUILAR Y PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.
CORREO ELECTRÓNICO: eevalopezm@gmail.com
PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE NOGALES, SONORA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR *CULPA IN VIGILANDO.*"

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIEZ DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE AL C. OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA, DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, REMITIENDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EL EXPEDIENTE TRAMITADO EN LA VÍA DE JUICIO ORAL SANCIONADOR... SE RECIBE EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RESPECTIVO... SE SEÑALAN LAS **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA **AUDIENCIA DE ALEGATOS**, LA CUAL SE LLEVARÁ CABO DE MANERA VIRTUAL, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPLEMENTADAS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL POR LA CONTINGENCIA SANITARIA-EPIDEMIOLÓGICA QUE PREVALECE POR EL COVID-19... SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES LA AUDIENCIA EN MENCIÓN... SE DA **VISTA** A LAS PARTES DE LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD... SE TURNA EL EXPEDIENTE A LA TERCERA

PONENCIA... SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE Y REGISTRAR EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y ANEXOS DE LA VISTA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA

JOS-TP-17/2021

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a diez de mayo de dos mil veintiuno, doy cuenta con oficio número IEE/DEAJ-320/2021, suscrito por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día que transcurre, constante de tres fojas útiles, por medio del cual remite a este órgano jurisdiccional, el expediente original IEE/JOS-18/2021 del índice de ese Instituto y formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Sergio Cuéllar Urrea, así como un informe circunstanciado constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras.

CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el oficio de cuenta, número IEE/DEAJ-320/2021, suscrito por el C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le tiene remitiendo de nueva cuenta en términos del artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora el expediente original IEE/JOS-18/2021 del índice del Organismo Público Local Electoral; y en atención al Acuerdo Plenario de fecha ocho de abril de la presente anualidad, emitido por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JOS-TP-17/2021 del índice de este Tribunal, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo, mismo que fue formado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, en contra del C. Demetrio Infantopulos Aguilar en su calidad de candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de "*Actos anticipados de campaña*", así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*; en consecuencia, se tiene por recibida la documentación precisada en el oficio que se atiende, para los efectos legales a que haya lugar./

Por otro lado, visto el escrito signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en fecha diez de mayo del año que transcurre, se le tiene remitiendo informe circunstanciado con toda la documentación precisada en el oficio que se atiende, en complementación al realizado en fecha cinco de abril del presente año, el cual se tiene por recibido con los requisitos de ley, motivo del trámite del juicio de mérito, ordenándose agregar a los autos para que obre como corresponda y sobre los cuales se proveerá en el momento procesal oportuno.

A efecto de integrar correctamente el expediente en que se actúa, se ordena depurar el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la reposición del procedimiento ordenado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo plenario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en dicho acuerdo y una vez concluidos remitir las actuaciones a este Tribunal, lo anterior ya que no es necesario su conservación y glósese al principal únicamente lo actuado con posterioridad.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente Juicio Oral Sancionador y en consecuencia, en base a la facultad expresa que confiere el artículo 304 fracción I de la citada ley, se señalan las **DIECISÉIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la **AUDIENCIA DE**

ALEGATOS prevista en el artículo 304 fracción I, II, III y IV de la multicitada Ley, haciéndose la atenta aclaración que dicha audiencia se llevará a cabo de manera no presencial, bajo el formato de video-conferencia, a través de la plataforma Zoom, en atención a las medidas preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal por la contingencia sanitaria-epidemiológica que prevalece por el COVID-19; notifíquese a las partes de la audiencia en mención y désele **VISTA** de lo actuado con posterioridad.

Para los efectos señalados con anterioridad, se les tiene por reconocido a las partes dentro del presente procedimiento, como domicilios para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas, así como correos electrónicos, los señalados en el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave **JOS-TP-17/2021**, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente.

Establecido lo anterior, se turna de nueva cuenta el expediente a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que proceda elaborar el proyecto de sentencia referida en el artículo 304 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo que será sometido al pleno de este Tribunal.

Notifíquese en términos de los artículos 304 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en su momento por correo electrónico la liga de acceso a la audiencia de alegatos mencionada en párrafos anteriores.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO".

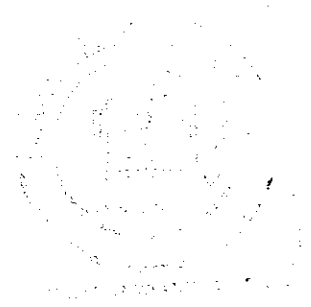
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (**UNA**) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponden íntegramente al auto de fecha diez de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-17/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a doce de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-1044/2021

Asunto: Se remite expediente

DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexos, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual notifica acuerdo plenario y se remite expediente, dentro del expediente JOS-TP-17/2021.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

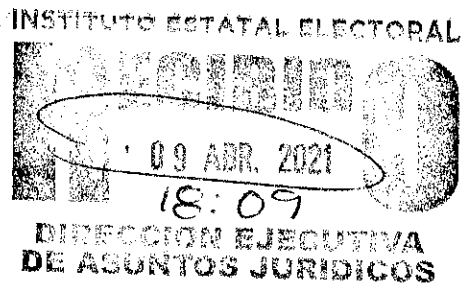
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



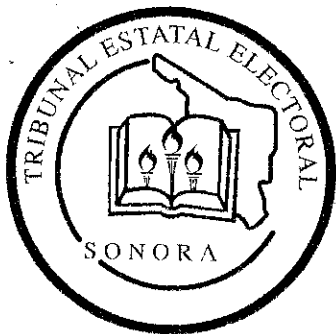
FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Tadei Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.



SIN TEXTO





"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ORAL SANCIONADOR

OFICIO NO.- TEE-SEC-220/2021.

EXPEDIENTE: JOS-TP-17/2021.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO
PLENARIO Y SE REMITE EXPEDIENTE.

Hermosillo, Sonora, a 09 de abril de 2021.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del
Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Sonora.
Presente.-

Con fundamento en el artículo 288, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Acuerdo Plenario** dictado en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente al rubro indicado, le **Notifico por Oficio** el Acuerdo de referencia en copia certificada.

Se adjunta al presente, las constancias originales que integran el expediente JOS-TP-17/2021.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**-----

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
09 ABR. 2021
17:39

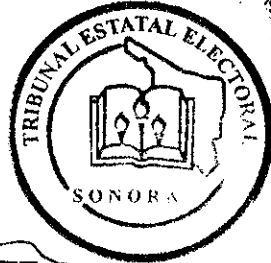
OFICIALIA DE PARTES

Anexos:

- Acuerdos Plenario
- Expediente

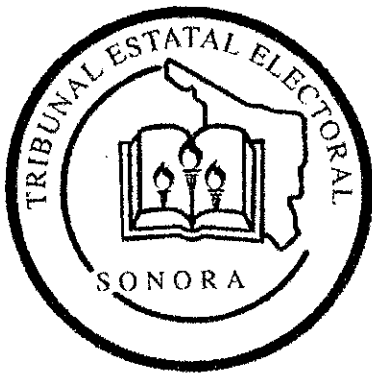
ATENTAMENTE


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



SIN TEXTO





ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-17/2021

DENUNCIANTE: EDNA
EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ

DENUNCIADOS: DEMETRIO
INFANTOPULOS AGUILAR Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Denuncia. El diez de marzo de dos mil veintiuno, Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, denunció a Demetrio Infantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por violación a la normatividad electoral, según lo dispuesto en el artículo 208, en relación a los diversos 271, fracción IX y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y actos anticipados de campaña electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

2. Admisión. El día doce siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-18/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, se

tuvieron por ofrecidas diversas probanzas y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

4. Diligencia de Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el día diecinueve de marzo siguiente, Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia, así como del contenido del dispositivo USB presentado junto a ésta y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

5. Medidas cautelares. El trece del mismo mes y año, la citada Dirección Ejecutiva puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del organismo público electoral local, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; lo que fue aprobado en el Acuerdo CPD15/2021 dictado el día quince posterior por esa Comisión.

6. Contestación a denuncia. Los días veintidós y veintitrés de marzo del presente año, Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario del partido denunciado Movimiento Ciudadano, así como el diverso denunciado Demetrio Infantopulos Aguilar, contestaron respectivamente la denuncia presentada en su contra.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia por COVID-19; audiencia a la que comparecieron la denunciante, su abogado el licenciado Moisés Jesús López Aguilar, así como Martín Domínguez Corona y Heriberto Muro Vásquez, representantes de Demetrio Infantopulos Aguilar y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de diversas probanzas ofrecidas por las partes, dispensando -con aprobación de las partes- el desahogo de aquellas documentales de las que se dio fe en la diligencia de oficialía electoral, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de abril siguiente, mediante oficio IEE/DEAJ-245/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del juicio oral sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.



B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

000 004

1. Recepción. El mismo día de la remisión por parte del Instituto electoral local, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-17/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias, este Tribunal advierte una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas atinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia al artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las razones que se expondrán a continuación.

En lo que interesa, del expediente se actúa, se advierte:

I. Que a lo largo de su escrito de denuncia, Edna Evangelina López Martínez, ofreció un total de veinticinco (25) pruebas, en la inteligencia de que en la página 30 de la denuncia se advierte que se ofrecen dos probanzas: una técnica (veinte placas fotográficas en una memoria USB) y una fotografía del logo de "NOGALES EN MOVIMIENTO".

II. Que en el auto que admitió esa denuncia, se tuvieron por ofrecidos diversos medios de prueba, que se numeraron del 1 al 24.

III. Que en la audiencia de admisión de pruebas celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que la denunciada ofreció (2) probanzas, consistentes en una copia de su credencial de elector y una prueba técnica consistente en el dispositivo USB que contiene -según se hizo constar en esta audiencia- veintiún (21) fotografías, las cuales se admitieron y se especificó que estaban materialmente agregadas al expediente.

IV. Que en la misma audiencia, con la aprobación de las partes, se determinó que se obviaría el desahogo de las publicaciones que se insertan en la relatoría de hechos, dado que estas ya se hicieron constar en el acta levantada por la oficialía electoral.

V. Que la autoridad administrativa afirmó en su informe circunstanciado que se le admitieron veinticuatro (24) probanzas a la denunciante.

TERCERO. Decisión de este Tribunal. El análisis de lo expuesto arroja las siguientes conclusiones:

1. Omisión de proveer la totalidad de las pruebas. A lo largo del procedimiento se ha dado una inconsistencia respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, porque en el auto inicial se especificó que eran un total de veinticuatro (24); en la audiencia de admisión de pruebas se dijo que eran solo dos (2) y en el informe circunstanciado se reitera que son veinticuatro (24) -y que todas se admitieron-; siendo que este Tribunal advierte que el número real de probanzas ofrecidas son veinticinco (25).

2. Imprecisión del contenido del dispositivo USB. En la audiencia se le admitió a la denunciante la prueba técnica de veintiún (21) fotografías que obran en una USB que fue recibida junto con las constancias del expediente. Sin embargo, el acta levantada por oficialía electoral hizo constar que dicho dispositivo contiene un total de veintitrés (23) archivos, entre ellos, un video, del cual no se da razón en la citada audiencia de admisión de pruebas.

Con esto, se concluye que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en contravención a lo previsto por la fracción III del artículo 300 de la ley electoral local, no fue exhaustiva ni congruente al momento de examinar y proveer sobre la totalidad de las probanzas ofrecidas por la denunciante Edna Evangelina López Martínez; dando como resultado una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y que este Tribunal no esté en posibilidad de resolver el fondo del asunto al no contar con un acervo probatorio integrado y dable a valorarse conforme a Derecho, porque de veinticinco (25) probanzas únicamente se proveyeron dos (2), entre

las cuales, se admitió una prueba técnica cuyo contenido hecho constar en la audiencia es incongruente con el que obra en autos. 005

Las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Dichas formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

Así, ante la evidencia de las irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con esos vicios procesales, se inobservaría los principios de exhaustividad y congruencia que rigen los actos de la autoridad electoral y los preceptos constitucionales antes citados.

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias aquí advertidas, derivada de la instrucción del juicio oral sancionador.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento** hasta antes de la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio, para que, en observancia a las formalidades esenciales del mismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provea de manera exhaustiva y congruente las probanzas ofrecidas por la denunciante Edna Evangelina López Martínez.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-18/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la mencionada Dirección Ejecutiva proceda en los términos ordenados, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Atendido lo ordenado en el presente y llevado a cabo el procedimiento conforme a sus etapas según la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, debiéndose citar nuevamente a las partes una vez que el expediente quede debidamente integrado y tramitado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

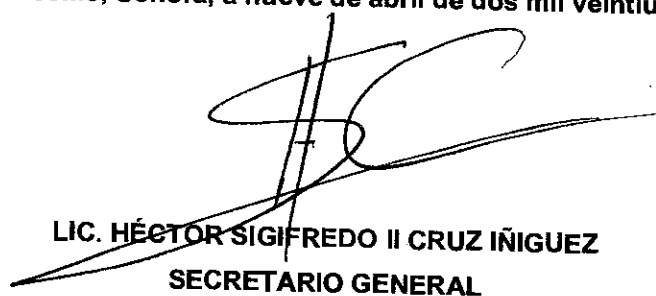
Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**.

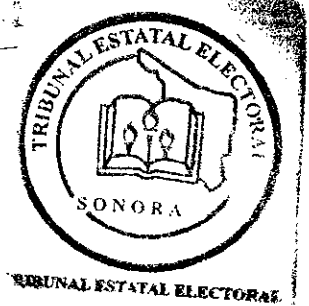
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 03 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha ocho de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-17/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- **DOY FE.**-

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio número TEE-SEC-220/2021 suscrito por la Lic. Fátima Arreola Topete, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve, se le tiene remitiendo el expediente JOS –TP-17/2021, así como acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo del año en curso, el cual, en su considerando cuatro dispone lo siguiente:

"...CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del juicio, para que, en observancia a las formalidades esenciales del mismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provea de manera exhaustiva y congruente las probanzas ofrecidas por la denunciante Edna Evangelina López Martínez.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-18/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos para que la mencionada Dirección Ejecutiva proceda en los términos ordenados, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Atendido lo ordenado en el presente y llevado a cabo el procedimiento conforme a sus atapas según la normatividad electora, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, debiéndose citar nuevamente a las partes una vez que el expediente quede debidamente integrado y tramitado..."

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento al acuerdo plenario de referencia **se señalan las 11:00 horas del día veinte de abril de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos

SIN TEXTO



64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Se ordena notificar a las partes el presente auto, en el domicilio señalado para tal efecto, asimismo, se deberá remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al correo electrónico ya proporcionado en autos.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de



2

SIN TEXTO



llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



SIN TEXTO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR
DOMICILIO SAHUARIPA #15, COL. VALLE VERDE, HERMOSILLO SONORA
PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, siendo las Catorce horas con Cuarenta minutos del día quince de Abril del dos mil veintiuno, el suscrito Gustavo Castro Olvera, Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sonora, me constituí en el domicilio sito en Sahuaripa #15

y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y por el dicho y presencia de quien dijo llamarse, Herberts Moro Jáquez, que se identifica con Credencial, número 0425038446262.

En este acto en vía de notificación personal procedo, a hacer entrega al C. Herberts Moro Jáquez, quien es, persona que recibe en el domicilio

anexo lo siguiente: 1.- copia del de auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente: **IEE/JOS-18/2021**, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana constante de tres (03) fojas útiles, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se hace entrega de duplicado de la presente Cédula de Notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 10, 13, 18 y 20 del Reglamento de Notificaciones del IEE y PC. **Conste.-**

ATENTAMENTE.



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.



Recibí Auto de Tercer
14 de abril del 2021
sin anexos

c. 
Firma.

15/04/2021

SIN TEXTO

TRIBUNAL
S.C.
TRIBUNAL



IEE | SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IEE/JOS-18/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
DOMICILIO SAHUARIPA #15, COL. VALLE VERDE, HERMOSILLO SONORA.
P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con treinta minutos del día quince de Abril del dos mil veintiuno, el suscrito Gustavo Castro Olvera, Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sonora, me constituí en el domicilio sito en Sahuaripa #15, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y por el dicho y presencia de quien dijo llamarse, Herberto Muro Vazquez, que se identifica con Credencial para votar, número 0425038446262.

En este acto en vía de notificación personal procedo, a hacer entrega al C. Herberto Muro Vazquez, quien es, representante Partido Movimiento Ciudadano en este Inst. Est. anexo lo siguiente: 1.- copia del de auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente: **IEE/JOS-18/2021**, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana constante de tres (03) fojas útiles, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se hace entrega de duplicado de la presente Cédula de Notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 10, 13, 18 y 20 del Reglamento de Notificaciones del IEE y PC. **Conste.**



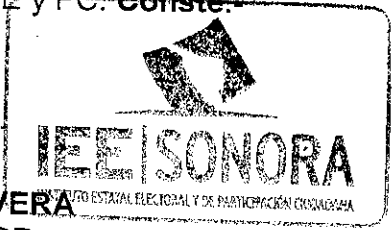
ATENTAMENTE.

Gustavo Castro Olvera

GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.



c.

Firma.

[Handwritten signature]

Recibí Auto de Techo
catorce de abril de 2021
sin anexos

SIN TEXTO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.
DOMICILIO DE LOS MAESTROS NÚMERO 115,
JARDINES DEL BOSQUE.
NOGALES, SONORA.
P R E S E N T E.-

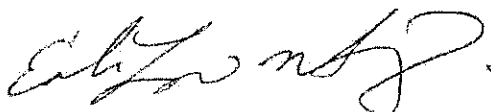
En Nogales, Sonora, siendo las 15 horas con 25 minutos del día 16 de abril del dos mil veintiuno, la suscrita **MARYEL ALEJANDRA OROZCO DURAN**, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral de Nogales, Sonora, me constituí en el domicilio sito en AV. COLOMBES #103 Col. BUENOS AIRES 84010, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y por el dicho y presencia de quien dijo llamarse, Lopez Martinez Edna Evangelina, que se identifica con Credencial para votar número IDMEX1580542865. En este acto en vía de notificación personal procedo, a hacer entrega al C. Edna Evangelina Lopez Martinez, quien es, Denunciante

anexo lo siguiente: 1.- Copia de contenido de auto de catorce de abril del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente IEE/JOS-18/2021. Asimismo, se hace entrega de duplicado de la presente Cédula de Notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 10, 13, 18 y 20 del Reglamento de Notificaciones del IEE y PC. **Conste.-**

ATENTAMENTE



MARYEL ALEJANDRA OROZCO DURAN
Secretaria Técnica
Consejo Distrital de Nogales, Sonora.

c. 
Firma.

SIN TEXTO





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día quince de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



SIN TEXTO





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con treinta minutos del día quince de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



SIN TEXTO



PAUTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
ORAL SANCIONADOR NÚMERO

IEE/JOS-18/2021

ÓRGANO INSTRUCTOR: Siendo las 11 horas con cinco minutos del día 20 de abril de 2021, nos encontramos reunidos, para celebrar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro del procedimiento de juicio oral sancionador con número de expediente IEE/JOS-18/2021, que se instruye en contra del C. Demetrio Infantopulos Aguilar, candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, audiencia que ha sido convocada para celebrarse, de forma virtual, atendiendo a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país.

Se les recuerda a los asistentes que se encuentra estrictamente prohibido utilizar equipos o instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas; que no podrán retirarse de la audiencia sin previa autorización; y que en caso de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, que afecte el desarrollo de la audiencia, podrán ser desalojados de la misma; aplicándose alguna de las medidas previstas por el artículo 65 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Asimismo, y en atención al principio rector de certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la audiencia las partes deberán tener en todo momento las cámaras de videograbación encendidas.

Se declara abierta la audiencia, y previo a individualizar a las partes, hago constar que en días veintidós y veintitrés de marzo, se presentaron escritos por parte del Ingeniero Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y el Ciudadano Demetrio Infantopulos Aguilar y, con los que se le corrió traslado a la denunciante mediante correo electrónico. Ahora procedemos a individualizar a las

SIN TEXTO



partes. Comenzando por el denunciante. Ahora procedemos a individualizar a las partes.

Tiene el uso de la voz la denunciante.

PARTE DENUNCIANTE (Lic. Moisés Jesús López Aguilar - Edna Evangelina López Martínez): Licenciado Moisés Jesús López Aguilar.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ahora le concedo el uso de los denunciados.

PARTE DENUNCIADA (Lic. Martín Domínguez Corona - Demetrio Infantopulos Aguilar - Movimiento Ciudadano): Martín Domínguez Corona, buenos días.

PARTE DENUNCIADA (Ing. Heriberto Muro Vásquez - Movimiento Ciudadano): Soy el Ingeniero Heriberto Munro, soy el representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta institución y estoy conectado y presente.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Se les informa a las partes que el domicilio y correo electrónico que han proporcionado, tanto por escrito como de forma oral en esta audiencia, será el lugar donde recibirán las notificaciones durante el procedimiento; en caso de modificación, deberán informarlo oportunamente a la autoridad sustanciadora, ya que, de no hacerlo así, serán notificadas de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, es decir, mediante estrados. Asimismo, se les informa que todas las resoluciones dictadas en forma oral en esta audiencia, de ser el caso, se tendrán por notificadas a los intervinientes en ella, con fundamento en el artículo 13, numeral 2, del mencionado Reglamento.

Una vez identificados los asistentes en esta audiencia, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante para que exprese, en un plazo no mayor a 15 minutos, una narración de hechos en los que basa su denuncia, y relacione los medios de prueba con los que pretenda acreditar los mismos. ¿Desea tomar el uso de la voz, denunciante?

PARTE DENUNCIANTE (Lic. Moisés Jesús López Aguilar - Edna Evangelina López Martínez): Buenos días, el día de 7 septiembre de 2020 inicia el año electoral a través



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

del acuerdo del GC31/2020 y el calendario electoral se aprobó con el GC32/2020, en el calendario se estableció como periodo de precampaña del 4 enero al 23 enero.

Es el caso que, el denunciado, a partir de 4 enero se presentó en diferentes domicilios particulares, tianguis y diversos lugares, en donde tuvo contacto con la ciudadanía, el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que puede tener reuniones públicas, pero con sus militantes, y en el acto él se extralimita por qué no cita a sus militantes, porque es ilógico que el 100% de las personas que estén en un tianguis sean sus militantes.

Las pruebas que ofrecimos son diversas inspecciones de una página que se llama "*Nogales en Movimiento*", allí aparecen todas las actividades que el doctor Demetrio Infantopulos Aguilar realizó desde el período de precampaña hasta el final de precampañas, y asimismo, hasta antes de iniciar el período de precampañas, realizó diversas actividades, mismas que no forman parte de esta denuncia, sino que lo único que se denunció en este en este acto, fueron dos situaciones particulares, la primera, el hecho de que, como ya se dijo anteriormente, visitó en período de precampañas a la ciudadanía, tocó puertas, inclusive dentro de la publicación, dentro de las publicaciones que se anexan en los hechos 4, 5, 6, 7, se puede apreciar cómo el doctor estuvo haciendo precampaña a través de la página "*Nogales en Movimiento*".

Otro de los hechos que estamos pensando es una lona que se encuentra ubicada en prolongación Avenida Obregón 1927, Colonia de Nogales 1, aquí en Nogales, Sonora, si usted se fija, esa lona, inicialmente tiene la intención, a primera vista, de promocionar a su consultorio, "*Médica Regenerativa*", sin embargo, si concatenamos la probanza del hecho 6, en donde aparece el doctor Infantopulos con su bata, con la camisa negra de movimiento de "*Nogales en Movimiento*" en donde está siendo precampaña con los enfermeros, por el día de los enfermeros, esa misma foto aparece, en la lona, el doctor, en esa misma imagen aparece el doctor, aparece la camisa y de fondo aparece la camiseta negra en donde se puede ver el latido de "*Nogales en Movimiento*"; esta lona en realidad no está protegida por el artículo 5 constitucional, de su derecho al trabajo, porque, como él en ese momento era precandidato registrado, tiene ciertas limitaciones de no influir en la equidad de la contienda, porque el hecho de que él este promocionando a través de esa lona su imagen y su nombre, para efectos de tomar ventaja en el posicionamiento con el resto de los candidatos que si se están esperando, que, con independencia que sea una



SIN TEXTO



campaña comercial, ya la sala superior ha determinado que se puede realizar proselitismo electoral de posicionamiento de la imagen, a través de campañas disfrazadas comerciales, que, en este caso, es lo que estamos denunciando, que la intención no solamente es el hecho de publicidad de su publicación de "*Médica Regenerativa*", sino que la mayor parte de la lona contiene 2 elementos, la personalización del del candidato, tanto en su imagen, tanto en su nombre.

En este contexto, las pruebas que nosotros ofrecimos, fueron las fotografías tomadas en ese lugar, inclusive, posteriormente, ofrecimos también una oficialía electoral misma que no ejercimos en los términos correctos, sin embargo, las inspecciones de las demás fotografías, de las demás publicaciones, no estamos denunciando a la página, lo que estamos estableciendo, a través de la página, es que las publicaciones que se han hecho en "*Nogales en Movimiento*" es una página al 100% de apoyo a Movimiento Ciudadano, allí se encuentran nuestras fotografías de las visitas que hizo el ciudadano Infantopulos a los diversos vecinos de las diversas colonias y de diferentes comercios, ¿en dónde estuvo platicando con ellos?, ¿de qué pudo estar platicando? Me imagino que yo soy precandidato, ¿pero qué intención tendría decirle al ciudadano que él es precandidato?, sí él tiene que ir con los militantes, la vez pasada, en réplica, me contestaron que había 2 precandidatos en este momento registrados, en ese contexto, si había 2 precandidatos lo más lógico era de seguir a los militantes para efectos de convencerlos para que votaran por él o para que lo escogieran dentro de la interna, ¿Por qué? es importante establecer que una gran diferencia entre las campañas de precandidatos y las campañas de candidatos es, precisamente, poder visitar a la totalidad de la ciudadanía, ir al tianguis, visitar las colonias, tocar puertas y de más actividades que son permitidas dentro de la campaña, situación por la cual el hecho de que haya ido a tocar puertas, el hecho de que haya ido a visitar comercios, eso es lo que se le está denunciando como un acto anticipado de campaña.

No puedo pasar desapercibido que, de las últimas resoluciones, si bien es cierto se ha establecido que para efectos de que sean actos anticipados de campaña, tiene que haber expresiones inequívocas sobre la solicitud del voto, el apoyo hacia una candidatura, o el rechazo hacia otra propuesta electoral, tampoco podemos establecer que el sistema jurídico debe de ser tan fijo, sino que, a través de un análisis integral de lo sucedido, ante en el acto denunciado es cómo se puede establecer si estamos hablando de un acto anticipado o no, así lo resolvieron las salas superior en el Sub-Rec. 701/2018 y sus acumulados, y en el Sub-Rec. 52/2019, porque no es



SIN TEXTO



posible para efectos de que se incentive la violación a la equidad de la contienda, el hecho de que pueden todos los candidatos, precandidatos o personas que sean aspirantes a una candidatura, violentar los actos anticipados de campaña bajo el argumento de que no estás diciendo o no estás invitando expresamente al voto, o no es una expresión inequívoca, por esa razón, todo este contexto lo tienen que analizar en los términos de los actos anticipados de campaña con la intención de personalizar su imagen, de dar conocer y de tomar una ventaja en la contienda

Por último, cómo se ofrecieron en cada una de las probanzas, aparecen, ante las pruebas técnicas, tanto las impresiones que se solicitaron de las página de internet, que estamos entrevistando con cada una de ellos las visitas que realizó el doctor Infantopulos a la ciudadanía a los comercios, a los tianguis y, por supuesto, estamos acreditar con la imagen, los elementos de personalización tanto de la imagen como de nombre que tienen la manta, una manta que está prohibida si esto la tomáramos en consideración que es una propaganda electoral, el propio artículo 208 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toma todas las lonas, todas las cosas que se cuelgan, que se pintan como publicidad que no debe de ser permitida, por consiguiente, si el doctor está tomando su consultorio médico de "*Médica Regenerativa*" para promocionar su imagen y su nombre, porque aparece 2 veces, como se puede observar, es claro que debe ser tomada como una propaganda electoral y, por consiguiente, no debe ser permitida porque el resto de los candidatos no tienen derecho a poner una manta en sus respectivas campañas electorales; es cuánto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Se hace saber a las partes denunciadas que, con fundamento en lo establecido por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, tienen derecho a declarar, en esta audiencia, a efecto de contestar la imputación que se les acaba de realizar, o bien, presentar su contestación por escrito, lo cual ya realizaron los denunciados, por lo que les concedo el uso de la voz a efecto de que manifiesten si es su deseo declarar en la presente audiencia o abstenerse de ello y guardar silencio, lo cual no generará ninguna presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados. En caso de tomar el uso de la voz, se les conceden 30 minutos para que emita la declaración, vamos a concederle primeramente al uso de la voz al representante de Demetrio Infantopulos, ¿desea tomar el uso de la voz?

SIN TEXTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA

PARTE DENUNCIADA (Lic. Demetrio Infantopulos Aguilar – Movimiento Ciudadano): Sí señorita, buenos días, yo nada más ratifico lo establecido en el escrito de demanda; es cuánto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Gracias, por parte del representante de movimiento ciudadano, ingeniero.

PARTE DENUNCIADA (Ing. Heriberto Muro Vásquez - Movimiento Ciudadano): Sí, con su permiso para quien preside esta audiencia.

Solamente referirme a la intervención del ciudadano o representante de la denunciante, en el sentido de que, al hacer uso de la palabra, se refiere al artículo 183, establece las actividades que, un precandidato, puede realizar en precampaña, y la realidad es que, como él lo apunto, es el momento oportuno para dirigirse a los simpatizantes, a los militantes y, también, al público en general.

Me llama la atención que en la audiencia que se celebró, y que hoy se repone, había argumentado de que no podía dirigirse a la ciudadanía en general porque era candidato único, hoy ya no lo comenta, por cierto, pero ha quedado acreditado en autos de que esto es, totalmente, alejado de la verdad porque el precandidato Infantopulos no fue precandidato único.

Por otra parte, al afirmar, el ciudadano representante de la parte acusadora, establece de que pretende acreditar mediante una serie de actos concatenados la existencia de actos anticipados de campaña, eso es, totalmente, alejado de la realidad, toda vez que, para evitar confusiones o mal entendidos al momento de juzgar, existe jurisprudencia aplicable la 4 del 2018 que, como él bien señala, se requieren expresiones inevitables de llamados al voto, de promociones a alguna plataforma electoral, etcétera, y por supuesto que, en su calidad de denunciante, está obligado a probar sus dichos, y las pruebas que presenta la realidad es que no tienen categoría de prueba plena, realmente apenas y superan en la categoría de prueba indiciaria, de tal manera que no existen elementos que pudieran presumir una culpabilidad de la parte denunciada.

Insiste también en que, de acuerdo al artículo 208, la instalación de una lona constituye actos anticipados de campaña y también promoción personalizada.



SIN TEXTO



Desde luego que, nosotros, negamos que, en primer lugar, exista en dicha lona algún elemento relacionado con nuestro emblema, tampoco con nuestro lema, o por los colores que distinguen a Movimiento Ciudadano.

Como ustedes saben, nosotros, de conformidad con lo que establece el artículo 77 y 78, por cierto, fuimos el único partido que, en aquel tiempo, estábamos vigentes en el partido nacional; que presentamos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como lo hacemos siempre, de forma respetuosa, nuestras autoridades, nuestros documentos básicos, el emblema, etcétera, que fueron, digamos, proporcionados por el Instituto Nacional Electoral; esa documentación que recibió el instituto, fue presentada ante el consejo general y fue aprobada, es decir, la carpeta de Movimiento Ciudadano existen todos los elementos, que distinguen a Movimiento Ciudadano, los pantones para el color, el movimiento ascendente del águila, etcétera, lo cual consta en, digamos, la carpeta.

Y, de la revisión que hicimos de la prueba presentada por la parte acusadora, pues no se encuentran elementos que estuvieran relacionados con Movimiento Ciudadano y permitan establecer alguna promoción personalizada.

Por otra parte, el hecho de que acusan sobre ese tema al doctor Infantopulos, pues hay que recordar que el doctor no forma parte de la administración pública, no es empleado de gobierno, no representa alguna institución pública y, por lo tanto, tampoco se viola el artículo 134, es decir, un poco también lo que se puede dar digamos en la determinación de que no existen elementos para establecer alguna culpabilidad tanto del actor político, que fue nuestro precandidato, ni el partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, es cuánto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Agotado lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, este órgano procede a relacionar las pruebas ofrecidas por las partes denunciante y denunciada, así como corroborar su existencia dentro del expediente.

Por parte de la denunciante se ofrecieron los siguientes medios de prueba que se mencionan de forma textual:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL

1. PRUEBA TECNICA. - Consistente en VEINTE placas fotográficas, en las que se aprecia los actos anticipados de campaña y la lona denunciada, mismas que se encuentran en la memoria USB, que se exhiben y, además, fotografía del logo "Nogales en Movimiento".
2. PRUEBA TECNICA. - Consistente en una fotografía tomada de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 3 de enero.
3. PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografía del DR. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR, que aparece en la página NOGALES EN MOVIMIENTO, en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249369913161601/348931953205396/>
4. PRUEBA TECNICA. - Consistente en ampliación de la fotografía anterior para aumentar la vestimenta del doctor denunciado para apreciar mejor la propaganda electoral que utiliza en su precampaña.
5. PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografía tomada del Facebook de NOGALES EN MOVIMIENTO en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/videos/421364928989809>
6. PRUEBA TECNICA. - Consistente en ampliación de fotografía de la ofrecida anteriormente para apreciar a detalle la vestimenta del galeno denunciado.
7. PRUEBA TECNICA. - Consistente en publicación que encontramos en la página NOGALES EN MOVIMIENTO enlace que ya fue borrado.
8. PRUEBA TECNICA: consistente en la publicación de la página Movimiento ciudadano Nogales, misma que se aprecia en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/182149179967769/photos/a.183093643206656/194952228687464>
9. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomado por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promociona su imagen dentro de la contienda electoral.
10. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promociona su imagen dentro de la contienda electoral.
11. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO



SIN TEXTO



- INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promociona su imagen dentro de la contienda electoral.
12. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promociona su imagen dentro de la contienda electoral.
13. PRUEBA TECNICA: consistente en fotografía tomada por la suscrita el día 15 de febrero del 2021, a las 15:00 horas en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Avenida Álvaro Obregón, de esta ciudad de Nogales, Sonora, con lo que se acredita la denuncia de promoción de la imagen del doctor DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR como si fuera una campaña comercial, cuando promociona su imagen dentro de la contienda electoral.
14. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 11 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830/>
15. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 11 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830/>
16. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 11 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830/>
17. Consistente en publicaciones de la pagina NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 11 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830/>
18. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 12 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra



SIN TEXTO



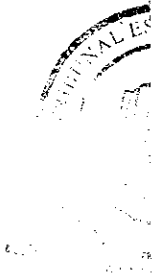
- restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249369913161601/358160172282574/>
19. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 14 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.359314872167104/359314828833775/>
 20. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 14 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.359314872167104/359314828833775/>
 21. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 19 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido. Publicación obtenida del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830/>
 22. Consistente en publicaciones de la página NOGALES EN MOVIMIENTO de fecha 19 de enero, donde el galeno denunciado visito a la ciudadanía en general, sin respetar que nos encontramos en periodo de precampañas y se encuentra restringido.
 23. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la credencia(sic) para votar con fotografía de la C. EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ, con lo que acredito mi personalidad con la denuncia que realizo.
 24. PRUEBA TECNICA: Consistente en 22 fotografías y un vídeo que se contienen en el capítulo de pruebas, y que las mismas se ofrecen en memoria USB, para efectos de que se amplíen y se analicen a fondo, con el objeto probatorio de acreditar los actos anticipados de campaña..."

Hago constar que, las pruebas mencionadas, se encuentran, materialmente, agregadas al expediente.

Por parte del denunciado Demetrio Infantopulos Aguilar, se ofreció el siguiente medio de prueba.

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la credencial de elector a su nombre expedida por el Instituto Estatal Electoral.

SIN TEXTO



Misma que se encuentra agregada al expediente

Por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, se ofrecieron medios de prueba.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que acompaña al presente para acreditar la personalidad con que se ostenta el representante.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en el oficio número PR-IEE/002/2021 de fecha 04 de enero del 2021; mismo que deberá anexar en copia certificada.

DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"

Las cuales se encuentran, materialmente, agregadas al expediente

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por el partido.

Misma que no se encuentra, materialmente, agregada al expediente

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. - consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocido a favor de mi representado.

Misma que no se encuentra agregada al expediente

Una vez relacionadas las pruebas ofrecidas y corroborada que fue su existencia en este procedimiento, se procede a dar el uso de la voz a las partes para que, en un plazo no mayor a diez minutos, manifiesten lo que a su derecho convenga, únicamente respecto a la admisibilidad de las probanzas propias o las ofrecidas por las otras partes en este Juicio Oral Sancionador. De igual manera, pueden hacer remisión expresa a los diversos escritos que, en su caso, se hayan presentado en torno a la admisibilidad de pruebas. Tiene el uso de la voz el denunciante:

PARTE DENUNCIANTE (Lic. Moisés Jesús López Aguilar - Edna Evangelina López Martínez): Ok, que en este acto objeto se desechen las pruebas presuncional e

SIN TEXTO



instrumental de actuaciones toda vez que las mismas no forman parte de las que se aceptan y se pueden ofrecer en este procedimiento.

Asimismo, dentro del escrito de fecha 4/01/2021, del que me pasaron copia, no veo relación alguna con litis del presente asunto, porque, al parecer, vienen del municipio de Guaymas, cuando menos el que yo imprimí dice Guaymas.

Entonces, en relación a la contestación realizada el 22 de marzo, y en ese contexto, si eso es así y yo lo tengo mal o subo alguna equivocación, pues su objeto la documental de 4 enero en relación a su alcance y contenido toda vez que no tienen nada que ver con el presente asunto, pues el hecho de que si bien es cierto la comisión del dictamen de procedencia registra a personas que candidatas a presidentes y presidentes municipales del estado de Sonora, para el proceso local ordinario 2020-2021, establece, ah no, aquí está, ya lo encontré, disculpe. Sería cuánto, entonces, nada más en esta situación.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Gracias Lic., tienen el uso de la voz los denunciados, vamos a empezar por el representante de Demetrio Infantopulos; adelante Lic.

PARTE DENUNCIADA (Lic. Martín Domínguez Corona - Demetrio Infantopulos Aguilar - Movimiento Ciudadano): No nada que decir, Licenciada; es cuanto, gracias.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Gracias, ¿representante del partido Movimiento Ciudadano?

PARTE DENUNCIADA (Ing. Heriberto Muro Vásquez - Movimiento Ciudadano): Sí, muchas gracias, con su permiso.

Solamente para ratificar la viabilidad de la prueba presentada, en el expediente, relacionada con la notificación del 4 de enero, lo cual está perfectamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y contiene los elementos de juicio para probar que, el Doctor Infantopulos, no fue precandidato.

También, quiero dejar de manifiesto algo, Movimiento Ciudadano es una institución política respetuosa de las instituciones, y si quisiera yo dejar en claro que lo que nos reúne hoy aquí es un mandato del Tribunal Estatal Electoral, qué mandató que se



SIN TEXTO



repusiera la audiencia y se diera cuenta, con una prueba que, a su juicio, debería de existir en el sumario, es decir, que no quedara nada que no fuera desahogado.

En ese sentido, me permito precisar que esa supuesta prueba, que es, por cierto, una ampliación de una foto por ahí, no contiene ningún elemento que relacione a Movimiento Ciudadano con ella, tal como lo comentamos en nuestros documentos básicos, nuestro emblema, nuestros colores, nuestro lema, no está relacionado con esa fotografía y si con eso pretenden establecer ahí alguna violación en el artículo 208, pues no existe ningún elemento.

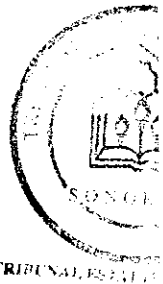
Tampoco lo existe para establecer alguna violación al 134 constitucional, de tal manera que, ciertamente, la fracción tercera, de la parte relativa al desarrollo de esta de esta audiencia, establece que la admisión será a cargo de la autoridad sustanciadora, también lo es, de que, en este momento, tengo derecho a desestimar la prueba que pretende relacionar tanto al Doctor Infántopulos, como al partido político que represento, con alguna pretendida violación, tanto al artículo 208 de la ley local, como el 134 constitucional, por así estar demostrados tanto en la jurisprudencia existente, como el procedimiento para la sustanciación de los regímenes sancionadores; es cuánto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Atendidos que fueron los argumentos expuestos por las partes, verbalmente o por escrito, se procede a resolver en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, en los siguientes términos:

Previo al pronunciamiento de admisibilidad específico respecto a cada una de las pruebas ofrecidas, se hace la aclaración a las partes de que la admisión no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora.

Por parte de la denunciante, todas las pruebas que ya mencionadas en esta audiencia se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. Asimismo, se

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

encuentran, materialmente, agregadas al expediente, por lo que se tienen por admitidas.

Por parte del denunciado Demetrio Infantopulos Aguilar, se ofreció:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la credencial de elector a su nombre expedida por el Instituto Estatal Electoral.

Misma que se encuentra entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con los artículos anteriormente señalados, y se encuentra, materialmente, agregada al expediente, por lo que se tiene por admitida.

Por parte del denunciado Partido Movimiento Ciudadano, se ofreció:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que acompaña al presente para acreditar la personalidad con que se ostenta el representante.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en el oficio número PR-IEE/002/2021 de fecha 04 de enero del 2021; mismo que se encuentra anexa.

Documental privada Consistente en "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATRAS A PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"

Todas las anteriores se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. Asimismo, se encuentran, materialmente, agregadas al expediente, por lo que se tiene por admitidas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por el partido.

SIN TEXTO



PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO. - consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del partido.

Las mencionadas pruebas no se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. Asimismo, tampoco se encuentran, materialmente, agregadas al expediente, por lo que se procede a desecharlas.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Agotada que fue la etapa de admisión de pruebas, se inicia la etapa de desahogo de las que fueron admitidas, en el caso de las documentales por su especial naturaleza, una vez admitida presupone su desahogo; aunado a ello se hace constar que las publicaciones insertas en la relatoría de hechos de la denuncia se trata del mismo contenido que fue certificado mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, a solicitud del denunciante; acta que le fue remitida a todos los intervinientes al correo electrónico autorizado, por lo que, con el fin de omitir repeticiones innecesarias y de no haber inconveniente de las partes, nos remitiremos al contenido de la mencionada acta circunstanciada, ¿tienen algún inconveniente las partes?

PARTE DENUNCIANTE (Lic. Moisés Jesús López Aguilar - Edna Evangelina López Martínez): Ningún inconveniente.

PARTE DENUNCIADA (Lic. Martín Domínguez Corona - Demetrio Infantopulos Aguilar - Movimiento Ciudadano): Ningún inconveniente.

PARTE DENUNCIADA (Ing. Heriberto Muro Vásquez - Movimiento Ciudadano): Sin inconveniente.

Ahora, atendiendo al principio de contradicción, les concedo el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en cuanto al contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral y de las documentales admitidas.

PARTE DENUNCIANTE (Lic. Moisés Jesús López Aguilar - Edna Evangelina López Martínez): Pues, en relación a la documental de fecha 4 de enero, pues igual no tiene ningún impacto, dentro del presente asunto, porque en cuanto a su alcance de valor

SIN TEXTO



probatorio, les comento, nada más que en relación a la documental de 4 de enero, ofrecida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues en cuanto a su alcance y valor probatorio no aporta absolutamente nada, porque si bien es cierto, hace notar que hubo dos candidatos, como lo reconocí en la audiencia, porque yo no tenía conocimiento de ese hecho, pero en nada beneficia esa prueba porque sigue siendo la misma restricción que marca la ley en ese en ese contexto; es cuánto.

PARTE DENUNCIADA (Lic. Martín Domínguez Corona - Demetrio Infantopulos Aguilar - Movimiento Ciudadano): Absolutamente nada señorita, es cuánto.

PARTE DENUNCIADA (Ing. Heriberto Muro Vásquez - Movimiento Ciudadano): Sí, muchísimas gracias, con su permiso.

Solamente recordarle, a esa autoridad, y comentar, también, para nuestros amigos de la parte denunciante que, la prueba que ofrecimos del día 4 de enero, tuvo como fin dar respuesta a un señalamiento directo que, sin lugar a dudas, hizo la parte denunciante, donde afirmaba, en forma temeraria por cierto, que el doctor Infantopulos estaba limitado en su actuar por qué era candidato único, para desvirtuar esa afirmación fue que presentamos la prueba, simplemente nos atenemos al escrito de respuesta que presentamos en la audiencia inicial, y aclarar que la presentamos fue precisamente por el señalamiento de la parte denunciante; es cuánto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Agotada la etapa de desahogo de pruebas que fueron admitidas durante esta diligencia y colmadas todas y cada una de las fases que integran la audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no habiendo más actuaciones pendientes de verificativo, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día veinte de abril del dos mil veintiuno, se procede a dar por concluida la presente audiencia.



LIC. DANIA ESTEFANÍA VALENCIA VALENZUELA
ÓRGANO INSTRUCTOR

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-1290/2021

Asunto: Se remite escrito

DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexo, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la C. Evangelina López Martínez, mediante el cual presenta Prueba Superveniente dentro del JOS-18/2021.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

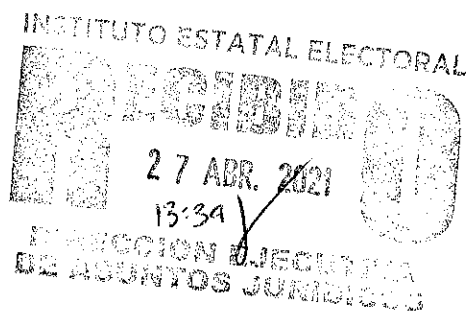
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Tardel Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.



SIN TEXTO



Expediente: IEE/JOS-18/2021

DENUNCIANTE: EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ

DENUNCIADO: DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR

ASUNTO: SE OFRECE PRUEBA SUPERVENIENTE.

DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTAL
ELECTRAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.
EN HERMOSILLO SONORA



PRESENTE:

EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ, de personalidad reconocida en los autos del expediente en que se actúa, comparezco para ofrecer prueba superveniente en relación al expediente al rubro señalado consistente en:

Es el caso que día 24 de abril del 2021, iniciaron las campañas electorales, y el día 24 de abril del 2021, el Dr. Demetrio Ifantopulos Aguilar, visito un tianguis de la localidad del cual apareció una nota periodística, pero lo más relevante es que el doctor utiliza la misma imagen denunciada de la lona que tiene en prolongación Álvaro Obregón 1927 colonia Lomas de Nogales Uno de esta ciudad de nogales, Sonora.

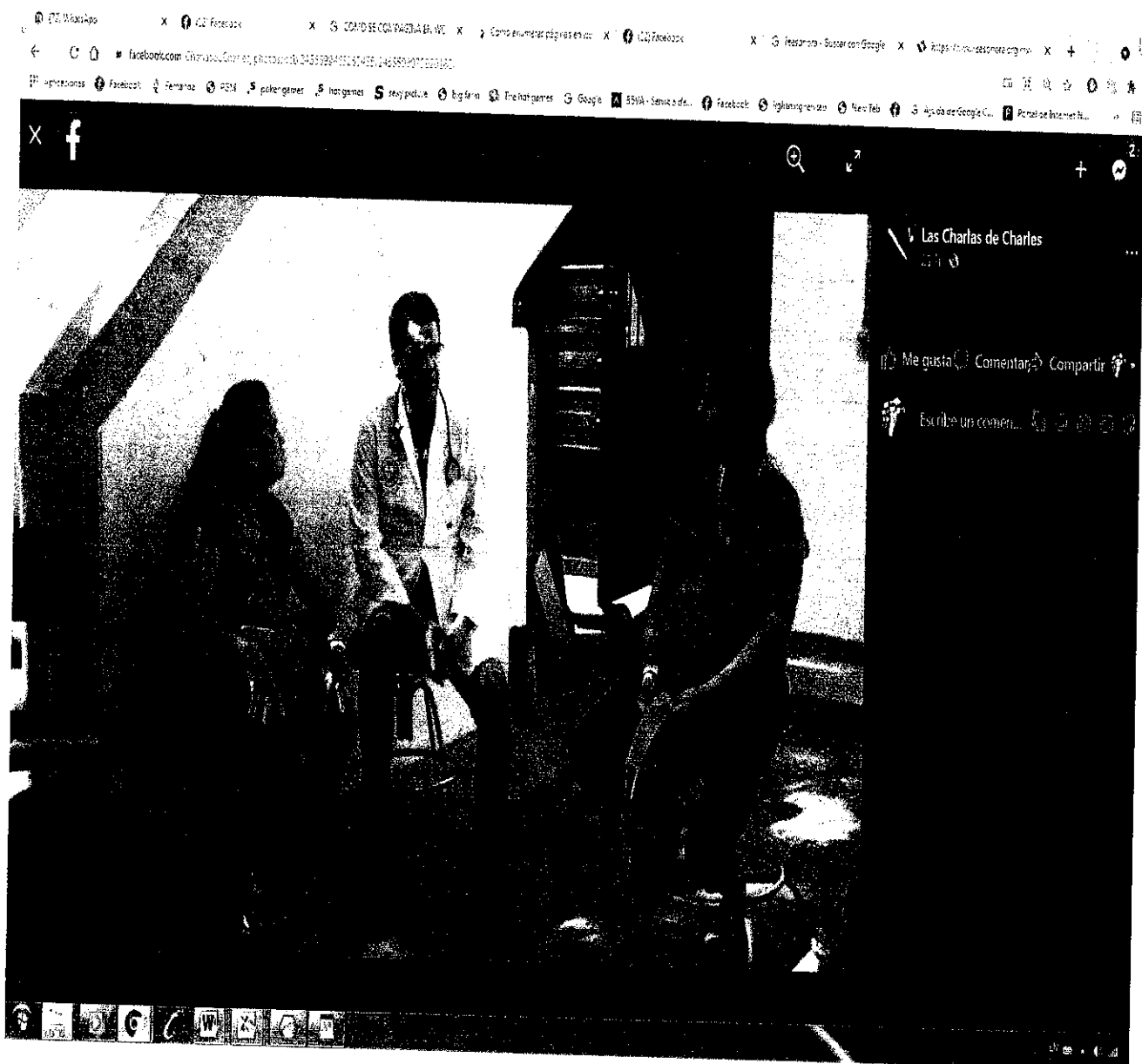
PRUEBA TECNICA CONSISTENTE INSPECCION Y FE JUDICIAL SOBRE EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRONICO:

<https://www.facebook.com/CharlasdeCharles/photos/pcb.2435599463253455/2435599079920160/> solicitando se de fe de los siguientes puntos:

- a) Si al ingresar al vínculo electrónico aparece la siguiente imagen:

SIN TEXTO





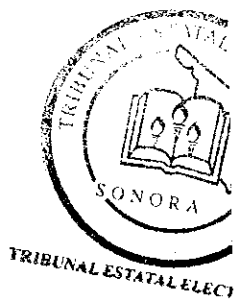
- b) Si en la imagen aparece el C. Demetrio Infantopulos Aguilar
- c) Si está utilizando una bata blanca y un estetoscopio
- d) Si debajo de la bata blanca trae una camisa negra con las letras "GA"
- e) Si la publicación es de la página Las Charlas de Charles.

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña.

PRUEBA TECNICA CONSISTENTE INSPECCION Y FE JUDICIAL SOBRE EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRONICO:

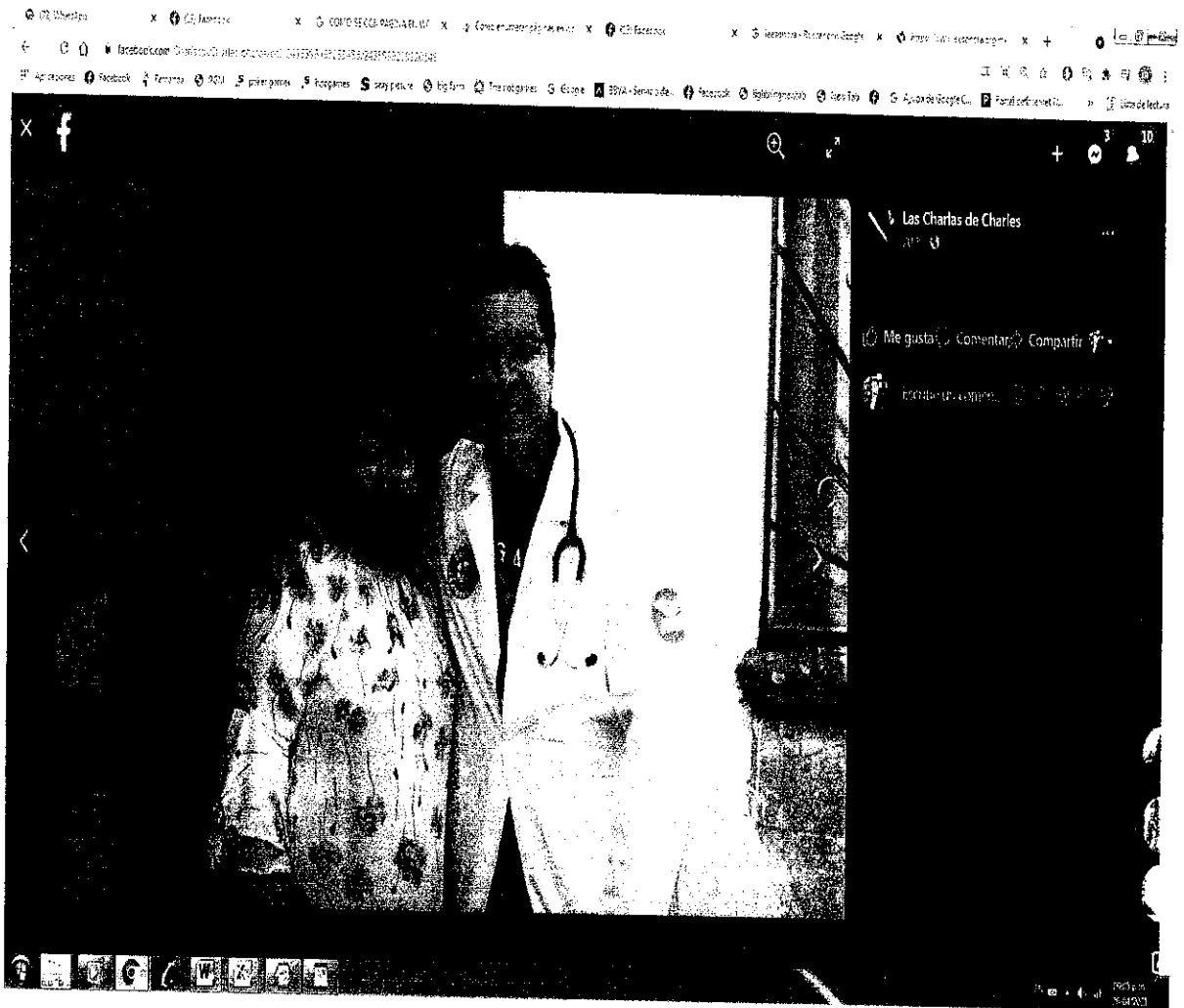


SIN TEXTO



<https://www.facebook.com/CharlasdeCharles/photos/pcb.2435599463253455/2435599219920146> solicitando se de fe de los siguientes puntos:

a) Si al ingresar al vínculo electrónico aparece la siguiente imagen:



- b) Si en la imagen aparece el C. Demetrio Ifantopulos Aguilar
- c) Si está utilizando una bata blanca y un estetoscopio
- d) Si debajo de la bata blanca trae una camisa negra con las letras "GA"
- e) Si aparece un en la camisa negra un latido

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTAD

PRUEBA TECNICA consistente en INSPECCION Y FE JUDICIAL sobre el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/542100075936746/posts/2435599463253455/?d=n>
sobre los siguientes puntos:

- a) Si la pagina es denominada "Las Charlas de charles"
- b) Si el encabezado de la nota es "EN TIANGUIS DE LA COLOSIO, DEMETRIO PIDE EL VOTO"
- c) Si en las fotos de la imagen el doctor Demetrio Ifantopulos Aguilar trae una bata blanca y de bajo una camisa negra.
- d) Si la imagen de campaña de Demetrio Ifantopulos Aguilar es su imagen de medico con bata blanca y estetoscopia.

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña.

MEDIDA CAUTELAR.

Como medida cautelar solicito el retiro de la lona que se encuentra en Ave. Prolongación Álvaro Obregón 1927 Colonia Lomas de Nogales Uno, porque el mismo es propaganda electoral de la imagen del doctor y violenta el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

POR LO ANTES EXPUESTO:

UNICO: ACORDAR DE CONFORMIDAD.

ATENTAMENTE



LIC. EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ.



SIN TEXTO



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veintisiete de febrero del año en curso, téngase a la licenciada Edna Evangelina López Martínez, en su carácter de abogada de la parte denunciante, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, presentando escrito mediante el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se contraen en el escrito que se atiende, ofreciendo pruebas supervenientes y solicitando se realice una inspección y fe judicial sobre los enlaces electrónicos que menciona en el citado escrito, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"...PRUEBA TECNICA CONSISTENTE INSPECCION Y FE JUDICIAL SOBRE EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRONICO:
<https://www.facebook.com/CharlasdeCharles/photos/pcb.2435599463253455/2435599079920160/> solicitando se de fe de los siguientes puntos:

a) **Si al ingresar al vínculo electrónico aparece la siguiente imagen:**



- b) *Si en la imagen aparece el C. Demetrio Ifantopulos Aguilar*
- c) *Si está utilizando una bata blanca y un estetoscopio*
- d) *Si debajo de la bata blanca trae una camisa negra con las letras "GA"*
- e) *Si la publicación es de la página Las Charlas de Charles.*

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña.

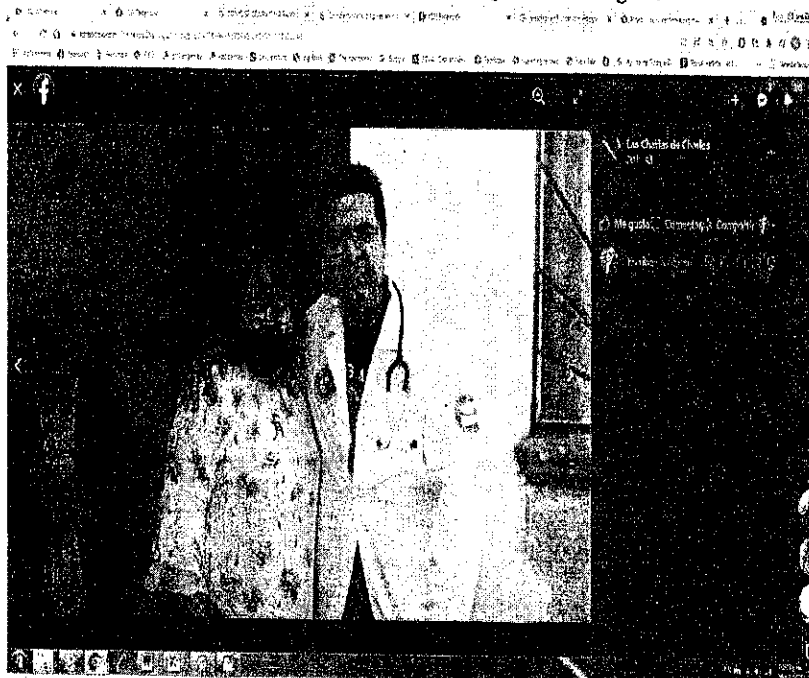
PRUEBA TECNICA CONSISTENTE INSPECCION Y FE JUDICIAL SOBRE EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRONICO:

<https://www.facebook.com/CharlasdeCharles/photos/pcb.2435599463253455/243559>

SIN TEXTO

TRIP
S
T. TRIBUNALES

9219920146 solicitando se de fe de los siguientes puntos:
 a) Si al ingresar al vínculo electrónico aparece la siguiente imagen:



- b) Si en la imagen aparece el C. Demetrio Ifantopulos Aguilar
 c) Si está utilizando una bata blanca y un estetoscopio
 d) Si debajo de la bata blanca trae una camisa negra con las letras "GA"
 e) Si aparece un en la camisa negra un latido

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña.

PRUEBA TECNICA consistente en INSPECCION Y FE JUDICIAL sobre el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/542100075936746/posts/2435599463253455/?d=n>

sobre los siguientes puntos:

- a) Si la pagina es denominada "Las Charlas de charles"
 b) Si el encabezado de la nota es "EN TIANGUIS DE LA COLOSIO, DEMETRIO PIDE EL VOTO"

- c) Si en las fotos de la imagen el doctor Demetrio Ifantopulos Aguilar trae una bata blanca y de bajo una camisa negra.
 d) Si la imagen de campaña de Demetrio Ifantopulos Aguilar es su imagen de medico con bata blanca y estetoscopia.

El objeto probatorio es acreditar que utiliza la misma imagen como en la que aparece en la lona denunciada dentro de este expediente. Con lo que se acreditan los actos anticipados de campaña..."

En relación a lo anterior, esta Dirección Jurídica resuelve acordar de no ha lugar su solicitud de inspección sobre las probanzas que refiere toda vez que las mismas, no cumplen con los elementos necesarios para la presentación como pruebas supervinientes por las consideraciones que a continuación se explican:

En primer término, los medios de convicción supervinientes, son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De lo precisado se puede advertir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos.

1º. Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.

SIN TEXTO



Para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, o bien, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 299 cuarto párrafo fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.

Esto, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

2º. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.

Aquí, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Robustece lo dicho, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹

En virtud de lo anterior y al advertirse que su ofrecimiento no cumple con los referidos requisitos **se desechan los medios de convicción.**

Ahora bien, en cuanto a la petición de medida cautelar que solicita la promovente, dígasele que al tratarse de la misma conducta ya denunciada en el expediente que al rubro se indica, está ya fue resuelta, por lo que deberá estarse a lo acordado en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por recibido el acuerdo CPD15/2021 "Por el que a propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. Edna Evangelina López Martínez, dentro del expediente IEE/JOS-18/2021; aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral, en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

SIN TEXTO



Se notifica IEE/JOS-18/2021

038

Nadia Beltran <nadia.beltran@ieesonora.org.mx>
Para: eevalopezm@gmail.com

30 de abril de 2021 a las 11

Secretaría Ejecutiva
Hermosillo Sonora, 30 de abril de 2021
Asunto: Se notifica aui

**C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.
NOGALES, SONORA.
P R E S E N T E.-**

Sirva la presente para saludarla y en cumplimiento a lo ordenado en auto del expediente IEE/JOS-18/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se notifica a la C. Edna Evangelina López Martínez, al correo autorizado para tal efecto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA.**

JOS 18 21.pdf
454K



SIN TEXTO





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

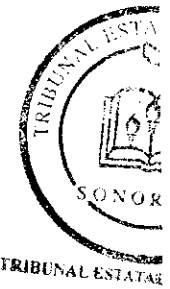
ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



SIN TEXTO





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las catorce horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



SIN TEXTO



Hermosillo, Sonora a 01 de mayo de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-1386/2021

Asunto: Se remite escrito

DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE.-

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la C. Edna Evangelina López Martínez, mediante el cual solicita prueba técnica consistente en inspección y fe judicial.

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO

Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento.
Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario.

01 MAYO 2021
20:10/1

SIN TEXTO



17 de abril recibi una promoción
constante de 02 folios útiles interpuesta
por la C. Edna Evangelina Lopez Martinez
DOY FE.

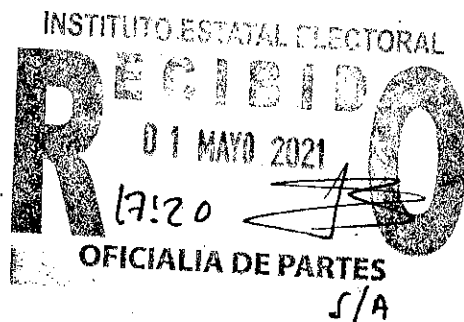
cc. Marcel Alejandra Orozco Durán
Secretaria técnica del consejo gto
distrital, con cabecera en Nogales, Son
Edna

042

EXPEDIENTE IEE/JOS-2021
DENUNCIANTE: EDNA
EVANGELINA
LOPEZ MARTINEZ
DENUNCIADO: DEMETRIO
IFANTOPULOS AGUILAR
ASUNTO: SE SOLICITA PRUEBA
TECNICA CONSISTENTE EN
INSPECCION Y FE JUDICIAL

DIRECCION EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURIDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

EN NOGALES SONORA
PRESENTE.-



EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ, de personalidad reconocida en los autos del expediente que se actúa comparezco para solicitar la siguiente prueba:

PRUEBA TECNICA: consistente en INSPECCION Y FE JUDICIAL, misma que deberá llevarse a cabo a través del personal que designe este instituto electoral, en el domicilio ubicado en Prolongación Álvaro Obregón 1927 de la Colonia Lomas de Nogales de esta ciudad de Nogales, Sonora 84080, sobre los siguientes puntos:

1. Si en el domicilio ubicado en **Prolongación Álvaro Obregón 1927, Lomas de Nogales Uno** se ubica un edificio color blanco donde aparece el número 1927 en la parte izquierda del edificio visto de sur a norte.
2. Si en el edificio marcado con el número **1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales, Sonora**, se encuentra un letrero donde aparece "DR DEMETRIO IFANTOPULOS A. MEDICA REGENERATIVA", en la parte central del edificio blanco con líneas café e los contornos de las ventanas.
3. Si al costado derecho del edificio marcado con el número **1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales** se halla un anuncio publicitario contenido en lona que contiene la imagen de Demetrio Ifantopulos.
4. Si la lona ubicada en el edificio con número **1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales**, existe una lona de Color blanco, encontrándose de izquierda a derecha la imagen de Demetrio Ifantopulos.
5. Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Ave Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la imagen de Demetrio Ifantopulos aparece con el rostro de frente, sonriendo ligeramente, portando bata médica color blanca, un estetoscopio colgando de



cuello, bajo la bata médica usa camiseta de tela negra con estampados de las

letras donde se alcanza a leer el monostilabo "GA" a color blanco, en la parte

interior de la camisa se aprecia un látido en forma de cardiograma.

6. Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Ave.

Prolongación Alvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece en la

siguiente leyenda: "Dr. Demetrio Ifantopulos" en letras color azul.

7. Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Ave.

Prolongación Alvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la

leyenda: "Dr. Demetrio Ifantopulos A." en letras azules debajo de la palabra

"Regenerativa".

8. Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Ave.

Prolongación Alvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la

leyenda: "Médica Regenerativa".

9. Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Ave.

Prolongación Alvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece el

doctor utilizando la bata blanca una camiseta negra.

El objeto probatorio de esta Inspección es acreditar que la existencia de la lona colgada en

Prolongación Alvaro Obregón 1927 de la colonia Lomas de Nogales uno, de la ciudad de

Nogales, Sonora, así como acreditar que la camiseta negra que utiliza es la misma que

utiliza en las fotografías y publicación de fecha 6 de enero, cuando se tomó fotos con los

enfermeros y enfermera, donde se aprecia que trae abierta la bata, con lo que se acredita

que la fotografía no se encuentra amparada por el artículo 5 constitucional, sino que tiene

la intención de promover su imagen con anticipación a la contienda electoral.

Se invoca como hecho notorio para este Instituto que el Demetrio Ifantopulos Aguilar, se

registró como candidato a la presidencia Municipal por parte del partido Movimiento

Ciudadano en la Ciudad de Nogales, Sonora.

MEDIDA CAUTELAR.

No obstante que ya se solicitó, el retiro de la lona del inmueble marcado con el número

1927 de la Prolongación Ave. Alvaro Obregón en la colonia Lomas de Nogales Uno de la

Ciudad de Nogales Sonora, ya que la lona es una acto anticipado de campaña que tiene la

intención de promover la imagen y nombre del ciudadano, con lo que se violenta la

equidad en la contienda, pues da a conocer a la ciudadanía su nombre para tener mejor

posicionamiento ante el electorado, razón por la cual se debe retirar además, al tener la

intención de promover la imagen y el nombre para posicionar su nombre ante la

ciudadanía, esa publicidad es equiparable a propaganda electoral, por lo que es violatoria

al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de

Sonora, razón por la cual se debe retirar.

Por lo antes expuesto, solicito:

Primero: tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ofrecimiento de prueba,

toda vez que se regresa el procedimiento hasta antes de audiencia y toda vez que el



tribunal electoral ordena todo tipo de diligencia para perfeccionar las pruebas, es por ello, que se desahogue todo tipo de diligencia.

Segundo: se acuerde de conformidad a lo solicitado.

Atentamente.



EDNA EVANGELINA LOPEZ MARTINEZ.



SIN TEXTO





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con veinte minutos del día uno de mayo del año en curso, téngase a la licenciada Edna Evangelina López Martínez, en su carácter de abogada de la parte denunciante, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, presentando escrito mediante el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se contraen en el escrito que se atiende, ofreciendo diversa prueba solicitando se realice una inspección y fe judicial sobre los siguientes puntos, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"... PRUEBA TECNICA: consistente en INSPECCIÓN FE JUDICIAL, misma que deberá llevarse a cabo a través del personal que designe este instituto electoral, en el domicilio ubicado en Prolongación Álvaro Obregón 1927 de la colonia Lomas de Nogales de esta ciudad de Nogales Sonora 84080, sobre los siguientes puntos:

1. *Si en el domicilio ubicado en Prolongación Álvaro Obregón 1927, Lomas de Nogales Uno se ubica un edificio color blanco donde aparece el número 1927 en la parte izquierda del edificio visto de sur a norte.*
2. *Si en el edificio marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales, Sonora, se encuentra un letrero donde aparece "DR. DEMETRIO INFANTOPULOS A. MEDICA REGENERATIVA", en la parte central del edificio blanco con líneas café en los contornos de las ventanas.*
3. *Si al costado derecho del edificio marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales se halla un anuncio publicitario contenido en la lona que contiene la imagen de Demetrio Infantopulos.*
4. *Si la lona ubicada en el edificio con número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno de la Ciudad de Nogales se halla un anuncio publicitario contenido en la lona que contiene la imagen de Demetrio Infantopulos.*
5. *Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno aparece la imagen de Demetrio Infantopulos aparece con el rostro de frente, sonriendo ligeramente, portando bata medica color blanca, un estetoscopio colgado de su cuello, bajo la bata medica usa camiseta de tela negra con estampados de las letra donde se alcanza a leer el monosilabo "GA" a color blanco, en la parte inferior de la camisa se aprecia un latido en forma cardiograma.*
6. *Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la siguiente leyenda: "Dr. Demetrio infantopulos" en letras color azul.*
7. *Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la siguiente leyenda: "Dr. Demetrio Infantopulos A." en letras azules debajo de la palabra "Regenerativa".*
8. *Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el numero Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece la siguiente leyenda:*

SIN TEXTO



"Medica Regenerativa".

9. *Si la lona que se ubica en el inmueble marcado con el número 1927 de la Prolongación Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Nogales Uno, aparece el doctor utilizando la bata blanca con una camiseta negra...."*

En relación a lo anterior, esta Dirección Jurídica resuelve acordar de no ha lugar su solicitud de inspección sobre las probanzas que refiere, en virtud de que las mismas, son diversas a las solicitadas en el escrito inicial de denuncia y además dichas probanzas no cumplen con los elementos necesarios para que su presentación sean considerada como pruebas supervinientes por las razones que a continuación se explican:

En primer término, los medios de convicción supervinientes, son aquellos surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De lo precisado se puede advertir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos.

1º. Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.

Para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, o bien, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 299 cuarto párrafo fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.

Esto, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

2º. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.

Aquí, es menester que se acredite fehacientemente que por causas

SIN TEKTO



extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Robustece lo dicho, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹


En virtud de lo anterior y al advertirse que su ofrecimiento no cumple con los referidos requisitos antes señalados **se desechan los medios de convicción.**

Ahora bien, en cuanto a la petición de medida cautelar que solicita la promovente, dígasele que al tratarse de la misma conducta ya denunciada en el expediente que al rubro se indica, está ya fue resuelta, por lo que deberá estarse a lo acordado en auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por recibido el acuerdo CPD15/2021 "Por el que a propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. Edna Evangelina López Martínez, dentro del expediente IEE/JOS-18/2021; aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias de este organismo electoral, en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno.

Se ordena notificar el presente auto a la C. Edna Evangelina López Martínez, en el correo electrónico autorizado para tal efecto.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

SIN TEXTO



Dania Valencia

De: Nadia Beltran <nadiabeltran96@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 05 de mayo de 2021 13:51
Para: dania.valencia@ieesonora.org.mx
Asunto: Fwd: Se notifica IEE/JOS-18/2021
Datos adjuntos: JOS 18 21 4 MAYO.pdf

047

De: Nadia Beltran <nadia.beltran@ieesonora.org.mx>
Date: mié, 5 de may. de 2021 a la(s) 13:47
Subject: Se notifica IEE/JOS-18/2021
To: <eevalopezm@gmail.com>

Secretaría Ejecutiva
Hermosillo Sonora, 5 de mayo de 2021
Asunto: Se notifica auto

**C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.
NOGALES, SONORA.
P R E S E N T E.-**

Sirva la presente para saludarla y en cumplimiento a lo ordenado en auto del expediente IEE/JOS-18/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notifica al correo autorizado para tal efecto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA.**



SIN TEXTO





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cinco de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

SIN TEXTO





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-18/2021**, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día ocho de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



SIN TEXTO



2021 MAY 10 PM 3: 58

Hermosillo, Sonora, 10 de mayo de 2021.

IEE SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
HERMOSILLO, SONORA

Expediente: IEE/JOS-18/2021

Asunto: Se rinde informe circunstanciado.

Anexo Exp. JOS-TP-17/2021

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E.-**

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA, en mi carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, vengo a hacer de su conocimiento que, en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, denuncia suscrita por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, **en contra del C. Demetrio Infatopulos Aguilar**, candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como **en contra del Partido Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

Una vez realizadas las actuaciones procesales establecidas por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas a la que refiere el último de los preceptos citados y se turnó el presente expediente el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, mismo que ordeno la reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, para efectos de que se provea de manera exhaustiva y congruente las probanzas ofrecidas por la denunciante.

En virtud de lo anterior, esta Dirección procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en los términos establecidos en el mismo.

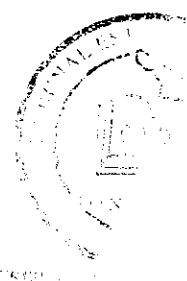
En consecuencia, y por ser el momento procesal oportuno para tal efecto, a fin de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turna el expediente completo a esta Autoridad Jurisdiccional y se rinde informe circunstanciado en complemento al realizado en fecha cinco de abril del presente año, adicionando actuaciones en los siguientes puntos:

II. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.

En atención a los efectos del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral en fecha ocho de abril del presente año, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizó las siguientes diligencias y actuaciones:

JAN 27 1961
RECEIVED

SIN TEXTO



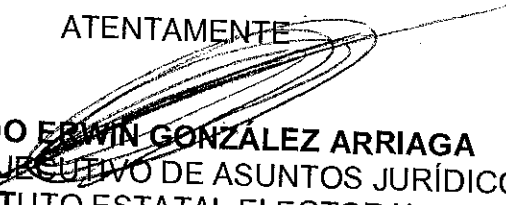
- a) En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se dictó un auto mediante el cual se tiene por recibido oficio TEE-SEC-220/2021 y anexos, asimismo se atiende lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora en el considerando cuatro del acuerdo plenario de fecha ocho de abril del presente año, por lo que se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
- b) En fecha veinte de abril del año en curso, tuvo verificativo en todos sus términos la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. De igual forma se proveyó sobre los medios de pruebas ofrecidas por las partes que así lo hicieron, realizándose el desahogo correspondiente.

IV.- OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Durante el procedimiento sancionador sustanciado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no se llevaron a cabo más actuaciones de relevancia para el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la rendición del presente informe.

ATENTAMENTE


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

SIN TEXTO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

054

2021 MAY 10 PM 3:58



IEE | SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RECIBIDO

HERMOSILLO, SONORA

Anexo

Exp. JOS-TR 17/2021

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS.

Hermosillo, Sonora a 10 de mayo de 2021.

Oficio número: IEE/DEAJ-320/2021

Asunto: Se remite expediente de Juicio
Oral Sancionador IEE/JOS-18/2021.

MTR. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E.-

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que en fecha veinte de abril del presente año se celebró audiencia de admisión y desahogo de pruebas en los términos ordenados mediante acuerdo plenario de fecha ocho de abril del presente año, en consecuencia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remite al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la totalidad del expediente con clave IEE/JOS-18/2021, promovido por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez; **en contra del C. Demetrio Infatopulos Aguilar**, candidato a la Alcaldía de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como **en contra del Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando, el cual se integra por las siguientes constancias:

- 1.- Escrito de denuncia interpuesto por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.
- 2.- Auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio trámite de Juicio Oral Sancionador a la denuncia interpuesta, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las partes.
- 3.- Oficio número IEE/DEAJ-183/2021, derivado del auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
- 4.- Cédulas de notificación del auto descrito en el punto dos, al Partido Movimiento Ciudadano, al C. Demetrio Infatopulos Aguilar y, a la C. Edna Evangelina López Martínez, en su carácter de denunciante.
- 5.- Auto de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se propuso la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares.
- 6.- Oficio número IEE/DEAJ-184/2021, derivado del auto de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno.
- 7.- Escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por parte del C. Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 8.- Acuerdo CPD15/2021, "Por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. Edna Evangelina López Martínez, dentro del expediente IEE/JOS-18/2021", aprobado por la Comisión

JAYAR ...

DE ...

...

SIN TEXTO



Permanente de Denuncias de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del año en curso.

- 9.- Auto de fecha diecisiete de marzo del presente año, mediante el cual se recibe el acuerdo CPD15/2021 y se ordena su notificación al denunciante.
- 10.- Cédula de notificación personal a la C. Edna Evangelina López Martínez y, por estrados al público en general, de auto descrito en punto anterior.
- 11.- Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- 12.- Escrito de contestación de denuncia y anexos, signado por el C. Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, con sello de recibido de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
- 13.- Escrito de contestación de denuncia signado por el C. Demetrio Infantopulos Aguilar, con sello de recibido de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
- 14.- Versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
- 15.- Auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Presidente y Secretario General.
- 16.- Cedula de notificación personal por estrados, signada por la actuaria Lic. Fátima Arreola Topete.
- 17.- Razón de cedula de notificación personal por estrados a Edna Evangelina López Martínez.
- 18.- Cedula de notificación personal por correo electrónico a Edna Evangelina López Martínez.
- 19.- Cedula de notificación personal a Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 20.- Cedula de notificación personal a Demetrio Infantopulos Aguilar.
- 21.- Oficio número TEE-SEC-220/2021, mediante el cual se remite acuerdo plenario de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.
- 22.- Auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en acuerdo plenario descrito en el punto anterior, señalando nueve fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
- 23.- Cedula de notificación por estrados y personal a Demetrio Infantopulos Aguilar, Partido Movimiento Ciudadano y Edna Evangelina López Martínez.
- 24.- Versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.
- 25.- Escrito presentado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por la C. Edna Evangelina López Martínez.
- 26.- Auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
- 27.- Notificación vía correo electrónico y cedula de notificación por estrados, del auto descrito en el punto anterior.

SIN TEXTO



28.- Escrito presentado en fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por la C. Edna Evangelina López Martínez.

26.- Auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

27.- Notificación vía correo electrónico y cedula de notificación por estrados, del auto descrito en el punto anterior.

Además de lo anterior, en acatamiento de lo establecido por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remite informe circunstanciado complementario al remitido con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

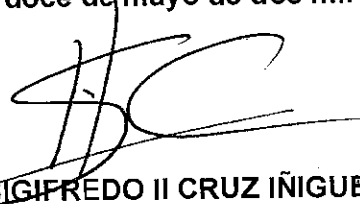
OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

EL SUSCRITO LICENCIADO HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **54 (cincuenta y cuatro)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden al oficio número IEE/SE/DS-1044/20212, signado por el Licenciado Fernando Chapetti Siordia, Director Secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y anexos, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. -DOY FE. -

Hermosillo, Sonora, México a doce de mayo de dos mil veintiuno.



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL